

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

18 MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insa-

lubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obli-

gatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Quando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia:

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Vadía Sotorres, en nombre de Doña Isabel Maestre Pérez, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastante años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurrían por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo á parar al molino de la demandante, dedicado desde inmemorial á majar espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino marcado con el núm. 36, en el término de Elda y partido de Monastil, y bajo los linderos que expresa, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido D. José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido poseyendo este molino y discurriendo por él las aguas del riego de abajo, que eran conducidas por la acequia que, partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudican la propiedad de la parte actora; que á fines de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el cauce que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río, cortándolas en absoluto é inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas á que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parado el artefacto, siendo inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado tapara el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el cauce en el estado que antes tenía:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por D. Antonio Maestre; que en virtud de ella entró á disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tramitar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener Doña Isabel Maestre, á la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como D. Antonio Maestre Gon-

zález, las obras precisas para aprovechar las aguas del río Vinalopó, á fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, corresponde á los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así proceda, en armonía con el art. 77 de la misma ley, y reservándose á los perjudicados el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer á D. Antonio Maestre, correspondería á aquel Gobierno de provincia, desde el momento en que Doña Isabel Maestre no invoca ni puede invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurrían por la mina que inutilizaron los temporales más tiempo que el de cuatro meses; en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley, en concordancia con el 160, atribuyen al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependan la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas el destinado á los molinos y otras máquinas, siendo este el caso que se ventila; en que también es aplicable al caso presente el art. 226 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo únicamente á los Tribunales del fuero común las que se refieran al dominio de aquéllas, circunstancia que no concurre y condición que no se verifica en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder apreciar la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recobrar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacía más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fundó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por cauces artificiales; y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición alguna; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de su artefacto tengan su origen en el río Vinalopó y sean las mismas que antes aprovecha el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia ó acueducto construido de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que, fundando su derecho dicha demandante en la posesión de las aguas que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, promueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos venían utilizando, sino que afecta únicamente á los intereses particulares de uno y otro, compitiendo á los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación; que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Gobernador, son á todas luces improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo de-

cirse otro tanto del art. 160, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 256 de la propia ley, que atribuye igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por Doña Isabel Maestre Pérez contra D. Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurrían por un cauce construido en propiedad de éste para dar también movimiento á un molino de mojar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurriendo dichas aguas, el referido D. Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que siendo de índole civil el carácter del título en que se apoya la demanda, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos por promoción de D. Nicolás Márquez, al Presbítero Doctor D. Luis Cano y Quintanilla, Maestresuela de la Sufragánea de Cádiz, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado en 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Luis María de la Torre.**

*Méritos y servicios de D. Luis Cano y Quintanilla.*

En 1872 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Santander, y en 1877 el de Bachiller en Teología en aquel Seminario.

En 1881 los de Licenciado y Doctor en dicha Facultad en el Seminario de Toledo, con la censura *Nemine discrepante*.

Desde 1876 á 1885, fué Catedrático del Seminario Conciliar de Santander, desempeñando las cátedras de Latín, Retórica y Poética, Griego, Lógica y Metafísica y Teología.

En 1880 tomó posesión del Curato de entrada en Pámanes, que obtuvo previa oposición.

En 1878 recibió el sagrado Orden del Presbiterado.

En 1884 hizo renuncia del Curato de Pámanes para desempeñar una cátedra en el Seminario de Santander.

En 1886 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Santa María de Latas.

En 1889 fué nombrado por Real orden y por concurso de méritos Capellán de la Real Iglesia de Santiago y Santa María de Montserrat, en Roma.

En Agosto de dicho año 89 hizo oposición á una Canongía de la Catedral de Cádiz, con cargo de Catedrático de Metafísica, siéndole aprobados los ejercicios por unanimidad.

En Marzo de 1890 fué nombrado por oposición Canónigo de la Catedral de Ceuta, posesionándose en Abril siguiente.

Por Real decreto de 4 de Abril de 1892 fué promovido á una Canongía de la Catedral de Cádiz, de la que tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 18 de Julio de 1894 fué promovido por el Prelado á la Dignidad de Maestrescuela de aquella Iglesia sufragánea, cargo que desempeña en la actualidad, y del que se posesionó el mismo día.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa por promoción de D. Ramón Antolínez, al Presbítero Doctor D. Gabriel Llompart y Santandreu, Canónigo Doctoral de la de Jaca, que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Luis María de la Torre.**

*Méritos y servicios de D. Gabriel Llompart y Santandreu.*

En los Seminarios de San Pedro de Mallorca y San Ildefonso de Toledo cursó y probó once años académicos, recibiendo después, previos los estudios correspondientes, los grados de Licenciado en Filosofía y Letras y Derecho civil y canónico, y por Rescripto de Su Santidad obtuvo la sanción pontificia de dichos grados de Derecho civil para poder desempeñar cargos eclesiásticos.

En 23 de Mayo de 1889 se doctoró en la referida Facultad de Derecho en la Universidad Central de Madrid, con la calificación de Sobresaliente.

En 18 de Diciembre de 1880 fué promovido al Presbiterado á título de patrimonio, quedando adscripto á la parroquia de San José de Madrid.

En la epidemia colérica de 1885 fué nombrado por el Gobernador civil de esta Corte Vocal de la Junta domiciliaria de socorro para el barrio de Belén, cuya Junta le eligió Presidente en la primera sesión.

En Septiembre de 1886 se presentó á oposición á la Canongía doctoral de Jaén, habiendo merecido sus ejercicios ser aprobados por unanimidad.

En Abril de 1888 practicó ejercicios de oposición á la Doctoral de Jaca, y obtenida la aprobación por unanimidad, fué canónicamente elegido, de cuyo cargo, que en la actualidad desempeña, se posesionó en 1.º de Mayo siguiente.

Ha sido Vicario capitular de aquella diócesis, Gobernador eclesiástico, Sede plena, Catedrático y confesor del Seminario conciliar, Examinador sinodal y Juez de concurso á curatos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 6 de Octubre último á D. Agustín Fernández Ramos, que lo es en la de Logroño, con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; con arreglo á lo dispuesto en las leyes vigentes de Contabilidad y Real decreto de 8 de Enero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, previa subasta y remate públicos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones formado por la Dirección general de la Guardia civil, que aprobó el Ministerio de la Gobernación en 10 del actual, y á las formalidades exigidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate la adquisición de terrenos que radiquen en las zonas Norte y Sur de esta Corte, y la construcción en ellos de dos grandes cuarteles para alojar las fuerzas de Infantería y Caballería del 14.º tercio de la Guardia civil.

Art. 2.º Dichos cuarteles deberán quedar completamente terminados en el plazo mínimo de dos años, contado desde el día en que den principio las obras.

Art. 3.º El coste de los solares ó terrenos destinados á la edificación de los dos cuarteles, se fija en 350.000 pesetas, á razón de 175.000 pesetas, tipo de subasta del solar ó terreno necesario para cada cuartel, y el coste de la construcción de los dos cuarteles en 3.150.000 pesetas, á razón de 1.575.000 pesetas, tipo de subasta para la construcción de cada cuartel.

Art. 4.º El pago de los terrenos y de las construcciones se efectuará con cargo al sobrante del crédito para acuartelamiento de la Guardia civil, que figura en el cap. 7.º, art. 2.º, Sección 6.ª del presupuesto; el de los terrenos en seis anualidades sucesivas, como máximo, por dozavas partes y á razón de 40.000 pesetas la primera y segunda anualidad, 60.000 pesetas la tercera y 70.000 pesetas las restantes hasta el completo pago; y el de las construcciones en diez y ocho anualidades sucesivas, como máximo, por dozavas partes y á razón mínima de 90.000 pesetas la primera y segunda anualidad, 100.000 pesetas la tercera, 140.000 pesetas la cuarta, quinta y sexta anualidades, y 210.000 pesetas las restantes hasta la terminación del pago.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero último, relativa á los accidentes del trabajo, á propuesta de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo, al Ingeniero de Minas D. Lucas Mallada y Pueyo, Académico é individuo de la Comisión del Mapa geológico de España.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero último, relativa á los accidentes del trabajo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo, al Arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra, Diputado á Cortes, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando y Vocal de la Junta para la adquisición, construcción y reforma de los edificios públicos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Inca, de la provincia de Baleares, por el aumento de su población, creciente desarrollo de su agri-

cultura, industria y comercio, y constante adhesión á la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose anulado, con pérdida de fianza, la concesión otorgada para el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Córdoba por Real orden de 14 de Marzo de 1899, á causa de no cumplir el concesionario los compromisos contraídos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se proceda á la celebración de subasta para continuar la explotación de la referida red por todo el tiempo que falta para la terminación del plazo que se otorgó, el cual expira en 14 de Mayo de 1908, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA de 15 del mismo; al de particulares de subasta de 24 de Enero de 1888, publicado en la GACETA de 13 de Febrero siguiente, y á las especiales que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**Pliego de condiciones especiales bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica de Córdoba por el tiempo que falta para terminar la primitiva concesión.**

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, debiendo presentarse dichos pliegos en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sita en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, antes de las cinco de la tarde del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuera festivo.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados ante el Jefe de la Sección de Telégrafos en su despacho de la Dirección general, con asistencia del Jefe del Negociado correspondiente, de un funcionario de Hacienda designado previamente por la Dirección general del Tesoro, y de un Notario, que levantará el acta oportuna.

3.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos), ó en la sucursal de Córdoba, la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á continuar la explotación de la red telefónica urbana de Córdoba hasta el día 4 de Mayo de 1908, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha, á las particulares de 24 de Enero de 1888 y á las especiales insertas en la GACETA de ....., comprometíndome á satisfacer al Tesoro público el 15 por 100 de la recaudación total que se obtenga, sin deducción alguna, y á depositar en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Delegación de Hacienda de Córdoba, la cantidad de ..... pesetas como precio de la red; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en ..... la cantidad de dos mil pesetas.

(Fecha y firma.)»

5.ª El canon que ha de abonarse al Estado es el 15 por 100 de la recaudación total que se obtenga por el servicio, sin deducción alguna, que es el fijado por el primer concesionario de la red.

6.ª La subasta versará sobre el valor de la red con todo su material en servicio y de repuesto, cuya relación se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general y en el Centro telegráfico de Córdoba, ascendiendo, según tasación pericial, á la cantidad de 86.162'76 pesetas, y no se admitirán las proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, adjudicándose al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento.

7.ª Sin embargo de fijarse en 86.162 pesetas y 76 céntimos el valor de la red como tipo de subasta, esta cantidad podrá resultar alterada por efecto de haber aumentado ó disminuido el número de abonados desde que se hizo la valoración, y su verdadero precio será el que resulte según liquidación el día de la entrega al concesionario, tomando por base el precio de adjudicación y el material que se entregue.

8.ª El precio de los aparatos, que asciende á 25.159'65 pesetas, deberá entregarse íntegro y el de las líneas que es 61.003'11 pesetas con la rebaja de 5 por 100 anual desde el día que se hizo la adjudicación primitiva hasta el día de la entrega, con arreglo á lo prevenido en las bases 3.ª y 14 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, sin perjuicio de practicar la liquidación definitiva el día en que el nuevo concesionario se haga cargo de la red.

9.ª Para las proposiciones iguales, aumento de precio, otorgamiento de la escritura y demás, se estará á lo dispuesto en las condiciones generales de 13 de Junio de 1886 y particulares de 24 de Enero de 1888.

10.ª Para el otorgamiento de la escritura debe haberse consignado antes la cantidad de seis mil pesetas como fianza definitiva y el importe fijado en la proposición como valor de la red.

11. La cantidad que en definitiva entregue el nuevo contratista, quedará á responder de los cargos que resulten contra el concesionario anterior.

12. La entrega de la red al nuevo contratista tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura, según liquidación definitiva que, con los datos facilitados por el Centro telegráfico, practicará la Delegación de Hacienda de Córdoba, en donde abonará la diferencia á favor del Estado, si resultare, ó percibirá el saldo que aparezca á su favor, de conformidad con lo prevenido en las cláusulas 7.ª y 8.ª

13. No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorización de la Superioridad.

14. Las proposiciones se presentarán en papel del timbre de la clase 12.ª, conforme en un todo con el modelo que se inserta en la precedente condición 4.ª, no pudiendo retirarse ninguna de ellas después de entregada, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

15. Si de la comparación de las proposiciones que se presenten resultasen entre las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas, si estuvieren presentes, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad. Si los licitadores no estuviesen presentes, se designará el día en que haya de efectuarse esta nueva licitación, con arreglo á la condición 9.ª del pliego de las particulares de 24 de Enero de 1888.

16. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cédulas personales y las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del adjudicatario ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza.

17. Previa la aprobación superior correspondiente, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del adjudicatario los gastos de ella, saca de la primera copia y tres simples sin autorizar y demás de subasta, así como el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y el del 1 por 100 del importe del remate.

18. Si el adjudicatario no presentase la competente copia de escritura de fianza dentro del plazo que le señala la Dirección general de Correos y Telégrafos, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. La responsabilidad del adjudicatario se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del adjudicatario, de quien se harán efectivos, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.—Aprobado.—DATO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr: En el expediente sobre provisión de una Escuela superior de niños en Madrid, dotada con 3.000 pesetas, por concurso único correspondiente al año próximo pasado, el Consejo de Instrucción pública ha consultado lo siguiente:

«Comprendida en la relación de Escuelas vacantes publicada en la GACETA de 23, 24, 25 y 26 de Febrero último, se anunció la provisión, en concurso único, de una Escuela superior de niños de esta Corte, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Según informa el Negociado correspondiente, durante el plazo reglamentario para la admisión de solicitudes, pretendieron dicha Escuela solo siete aspirantes.

Son éstos, por orden de ingreso de sus solicitudes, conforme al sello de registro del Ministerio:

1.º D. Estanislao Panizo y de la Cruz, Auxiliar de Escuela superior de Madrid, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta con 31 años, 2 meses y 15 de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Auxiliar temporero nombrado por la Comisión regia en 12 de Diciembre de 1867, con 730 pesetas de sueldo, 16 días.

Confirmado en el mismo cargo con 1.000 pesetas de sueldo en 1.º de Enero de 1868, 6 años, 2 meses y 14 días.

Confirmado en el cargo de Auxiliar, con igual sueldo por supresión de la clase de temporeros en 15 de Marzo de 1874, 4 años, 4 meses y 11 días.

Confirmado en el citado cargo con 1.250 pesetas en 26 de Julio de 1878, 4 años y 18 días.

Confirmado en el mismo en 14 de Agosto de 1882 con 1.500 pesetas, á contar desde 1.º de Julio anterior, 3 años, 11 meses y 16 días.

Maestro interino de la Escuela modelo municipal de Madrid, categoría de superior y sueldo de 3.000 pesetas, por nombramiento de 31 de Julio de 1886 y en virtud del art. 123 del reglamento de 30 de Junio de 1885, 4 años.

Interino de una elemental con 2.750 pesetas por nombramiento de 31 de Julio de 1890, un año.

Confirmado en el cargo de Auxiliar con 1.375 pesetas en 27 de Julio de 1891, 2 meses y 8 días.

Interino de Escuela elemental con 2.750 pesetas en 9 de Octubre de 1891, 10 meses y 9 días.

Auxiliar de Escuela elemental, per haber cesado en el desempeño de su cargo de Maestro en 19 de Agosto de 1892, 2 meses y 20 días.

Repuesto en su plaza de Auxiliar de Escuela superior con 1.500 pesetas, por disposición de la Junta en 4 de Octubre de 1892, 4 años, 7 meses y 23 días.

Percibe desde 1.º de Julio de 1897 el sueldo legal de 2.000 pesetas, conforme al reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, un año y 8 meses.

Ha desempeñado en diferentes ocasiones los cargos de Auxiliar de los trabajos de Inspección facultativa y médica, los de Auxiliar y Maestro de Escuela de adultos, Vocal de la Subcomisión del Censo de población y perito para reconocimiento de firmas y procesados.

Ha obtenido tres oficios laudatorios por sus servicios en la enseñanza.

Es autor de un libro titulado *Breves nociones de Aritmética*.

Ha sido aprobado en ejercicios de oposiciones de Escuelas elementales de Madrid.

Es Maestro Superior.

2.º D. Melitón Escamilla y Campos, Maestro de una Escuela elemental en Madrid, con 2.750 pesetas.

Cuenta con 36 años, 4 meses y 16 días de servicios en el Magisterio, en la forma siguiente:

La Escuela elemental de Minglanilla, con 825 pesetas, por oposición y nombramiento de 31 de Agosto de 1863, 8 meses y 20 días.

De igual clase y sueldo en San Lorenzo de la Parrilla, por traslado, 2 años, 8 meses y 18 días.

La de igual clase de San Clemente, por ascenso á 1.100 pesetas, 3 años, 3 meses y 12 días.

La superior de Cuenca, por oposición, con 1.375, 4 años, 11 meses y 23 días.

La superior de Priego, con 1.666, por ascenso, 3 años, 8 meses y un día.

La de Antequera, superior, por ascenso, con 1.900 pesetas, 5 años, 10 meses y 23 días.

La elemental de Málaga, con 2.000 pesetas, por ascenso, 6 años, 6 meses y 12 días.

Una elemental de Madrid, que hoy desempeña, con 2.750, por ascenso, 7 años, 6 meses y 23 días.

Este Maestro ha obtenido constantemente favorables resultados en la enseñanza, reconocidos por las Juntas locales y provinciales de que han dependido las Escuelas que sirvió y en las visitas de inspección que á ellas se giraron.

Ha publicado varias obras de primera enseñanza y tiene el título de Maestro Superior.

3.º D. Rafael Sanchez García, Maestro de la elemental de niños del Hospicio de Granada, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 29 años, 3 meses y 20 días de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Maestro de la elemental de Beas de Segura, con 1.100 pesetas, por oposición, 5 años, 9 meses y 10 días.

Idem id. de la de Martos, con 1.375, por concurso, 21 años, 5 meses y 12 días.

Idem id. la que sirve en Granada, con 2.000 pesetas, por concurso, 2 años, 7 meses y 27 días.

Ha servido el cargo de Inspector de Escuela de la provincia de Valencia, con 2.500 pesetas de sueldo, nombrado en 10 de Julio de 1879, seis meses y 29 días.

Ha obtenido un voto de gracias por servicios en la enseñanza en la Escuela de Martos.

Obtuvo, por oposición, el primer lugar de la terna para la provisión de una Escuela en Linares, quedando sin plaza porque el Ayuntamiento nombró al tercer lugar.

Tiene el título Normal y reconocido el derecho á concurrir á la provisión de Escuelas de 2.500 pesetas.

4.º D. Antonio Abaunza Ruiz, Inspector de primera enseñanza en Badajoz, con 3.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 9 años, 11 meses y 17 días de servicios en el Magisterio, en la forma siguiente:

Maestro de la Escuela elemental de Somoviejo, con 650 pesetas, por concurso, 2 años, un mes y 14 días.

Idem id. de Barco de Avila, por oposición, con 1.100 pesetas, 6 años, 10 meses y 26 días.

Interino de la elemental de Tudela de Duero, con 1.000 pesetas, 11 meses y 7 días.

Ha servido 32 años y 9 meses el cargo de Inspector provincial de Escuelas desde 1.º de Diciembre de 1865, en que ingresó con 2.000 pesetas de sueldo, siendo ascendido en 19 de Octubre de 1882 á 2.250 pesetas, y en 1.º de Julio del 87 á 3.000 pesetas.

Ha obtenido como Maestro y como Inspector múlti-

ples votos de gracias, comunicaciones laudatorias, distinciones honoríficas y condecoraciones por sus servicios.

Ha sido aprobado en oposiciones á Escuelas, ostenta diferentes títulos honoríficos, y de los literarios posee el de Maestro Normal y el de Bachiller.

5.º D. Manuel Martín Tamayo, Maestro de una Escuela elemental de Madrid, con 2.750 pesetas de sueldo.

Cuenta 25 años, 3 meses y 16 días de servicios en el Magisterio, en la siguiente forma:

Maestro de la elemental de Horcajada, con 825 pesetas, por oposición, 3 años, 3 meses y 13 días.

Idem id. de Fuentelapeña, con igual sueldo, por traslado, 9 años, 6 meses y 4 días.

Idem id. de Zaragoza, con 2.000 pesetas, por oposición, 2 años, 10 meses y 26 días.

Idem id. de Madrid, con 2.250 pesetas, por oposición, elevada después á 2.750 por Real orden de 7 de Julio de 1895.

Ha obtenido comunicaciones laudatorias y notas favorables en las visitas de inspección por los resultados de la enseñanza.

Ha sido aprobado con propuesta para las Escuelas en diferentes oposiciones.

Vocal de oposiciones á Escuelas.

Posee el título Normal.

6.º D. Francisco Pérez Puerta, Maestro de una Escuela elemental de Madrid, con 2.250 pesetas de sueldo.

Cuenta con 15 años, 2 meses y 4 días de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Maestro de la elemental de Molina, con 750 pesetas, por oposición, 7 meses y 10 días.

Idem id. de la de Genalguacil, con 825, 7 meses y un día.

Idem id. de la de Marbella, con 1.100 pesetas, por oposición, 9 años, 10 meses y un día.

Idem id. de Madrid, nombrado por la Dirección general en 12 de Febrero de 1895, con 2.250 pesetas, 4 años, un mes y 22 días.

Ha servido 23 años, 3 meses y 9 días, desde 2 de Junio de 1869 á 24 de Noviembre de 1893, el cargo de Inspector en diferentes provincias, con 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas de sueldo.

Tiene aprobados varios ejercicios de oposición á Escuelas con primeros lugares.

Tiene oficios laudatorios por sus servicios en Marbella y en diferentes Inspecciones.

Posee el título Superior.

7.º D. Telesforo Sáenz Martínez (sin fecha de entrada en el Ministerio), Maestro de la Escuela elemental práctica agregada á la Normal de Granada, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 23 años y 9 días de servicios:

Maestro de la elemental de Tarazona, con 1.297,50 pesetas de sueldo, por oposición, 6 años, 11 meses y 18 días.

Idem id. de Haras, con 1.500, por concurso de ascenso, 4 años, 4 meses y 20 días.

Idem id. de Calatayud, con 1.375, por traslado, un año y 7 meses.

Idem id. de Logroño, con 1.500, por ascenso, 6 años y 2 meses.

Idem id. de Granada, con 2.000, por ascenso, 2 años, 10 meses y 25 días.

Ha servido interinamente otras Escuelas durante 11 meses; ha desempeñado gratuitamente por más de 6 años una Escuela dominical de adultos; ha obtenido distinciones y votos de gracias por sus servicios en las Escuelas que sirvió.

Posee el título Normal.

El Negociado del Ministerio, en vista de las circunstancias de los aspirantes, formuló propuesta, la que, aceptada por el Director general, fué publicada en la GACETA de 4 de Julio último.

Esta propuesta, por el borrador enmendado que de la misma se acompaña al expediente, es como sigue:

Núm. 1.º D. Antonio Abaunza, título Normal; sueldo computable, 3.000 pesetas.

Núm. 2.º D. Francisco Pérez Puerta, título Superior; sueldo, 3000 pesetas.

Núm. 3.º D. Melitón Escamilla, título Superior; sueldo computable, 2.750 pesetas.

Núm. 4.º D. Estanislao Panizo, título Normal; sueldo computable, 2.000 pesetas.

Excluidos. D. Telesforo Sáenz, por no desempeñar ni haber desempeñado Escuela superior, ni haber disfrutado el sueldo inmediatamente inferior; D. Manuel Martín Tamayo, por no desempeñar ni haber desempeñado Escuela superior; D. Rafael Sánchez, por no reunir condiciones legales para desempeñar Escuelas de 3.000 pesetas, pues el derecho concedido á los Inspectores por las órdenes de 7 de Abril de 1869 y 5 de

Mayo de 1882, es el de concursar Escuelas de sueldo igual al que hayan disfrutado, y este interesado sólo percibió como Inspector 2.500 pesetas.

Contra esta propuesta, usando el derecho que á los concurrentes concede el art. 27 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, y durante el plazo fijado por el mismo, protestaron los Sres. D. Melitón Escamilla, D. Manuel Martín, D. Rafael Sánchez y D. Estanislao Panizo, aduciendo contra aquélla los argumentos que constan en el extracto del Negociado, y que entrañan diferentes cuestiones, de cuya resolución depende la de este recurso. Son éstas:

**Primera.** ¿Pueden los Maestros que desempeñan Escuelas elementales, sin haber servido nunca en las superiores, concursar Escuelas de esta última clase?

A juicio de esta Comisión, no hay posibilidad de este supuesto. A ello se oponen el art. 187 de la ley de Instrucción pública, en relación con el 99 de la misma; el art. 70 del reglamento de 1888, y multitud de resoluciones gubernativas dictadas en idéntico sentido, entre ellas, principalmente, por su terminante relación á este caso, la Real orden de 9 de Abril de 1891, sin que pueda entenderse, como pretende el Sr. Martín Tamayo, que tales disposiciones de la ley de Instrucción pública están derogadas por el art. 8.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer en sus párrafos segundo y tercero que «Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas», y que «Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.»

Estas disposiciones no pueden tener el alcance que pretende darlas el indicado Maestro, porque la interpretación auténtica de las mismas se halla en la exposición de motivos del dicho Real decreto, el que, con respecto á ellas, manifiesta que «todos los Maestros que obtengan el título Superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las Escuelas dotadas con más de 825 pesetas; bien entendido que tal principio no ha de lastimar derechos adquiridos»; de donde se deduce que el derecho otorgado por el art. 8.º, es para los Maestros que, á partir de la aplicación del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, obtengan el título de Maestro superior, cuyo caso no puede darse en un concurso anunciado en Febrero de 1899, en que todavía no había comenzado á aplicarse dicho Real decreto; y aun dentro de estas condiciones, conforme á las prescripciones reglamentarias y sin lesionar nunca derechos adquiridos, lo que sucedería en el presente concurso, pues los Maestros que á él se han presentado lo tienen, ó que no concurren más que aquellos á quien las disposiciones vigentes lo conceden; y segundo, porque si bien en cuanto á la reorganización del Profesorado y estudios de las Normales puede considerarse el mencionado Real decreto con fuerza bastante para derogar las disposiciones legislativas anteriores, como dictado en virtud de autorización de las Cortes, en cuanto á ella se halla acomodado, no puede tener fuerza alguna para derogar principios ni órdenes de la ley de Instrucción pública de 1857, en materia del Profesorado de primera enseñanza, puesto que la autorización de la ley de Presupuestos de 1898 no alcanzaba ni se refería á estos extremos.

**Segunda.** Los Inspectores de primera enseñanza que sirvieron estos cargos mientras estuvo vigente la orden de 7 de Abril de 1869, es decir, desde esta fecha hasta 24 de Septiembre de 1875, los que virtud de la misma tienen derecho para optar por concurso á Escuelas dotadas con igual sueldo al que por sus respectivos destinos disfrutaron, ¿pueden, en virtud de aquella disposición, al utilizar el derecho que les concede, variar la clase de Escuelas que servían?

La consulta de la Comisión es en este caso también negativa.

Sin entrar á discutir si por el pretérito absoluto empleado en la Orden de 7 de Abril de 1869 y Real orden de 5 de Mayo de 1882 el derecho de los Inspectores se debiera comentar en términos de estricta justicia á ocupar Escuelas de la dotación que como tales Inspectores hubieran disfrutado antes de 1869, ó por lo menos de 24 de Marzo de 1875, por más que haya, en sentido contrario, un informe de este Consejo relativo al señor Panero, pero que, á más de haber podido ser dictado quizás por sus circunstancias excepcionales, no establece jurisprudencia por los mismos términos de las expresadas órdenes de 1869 y 1882 y por el carácter necesariamente de aplicación y subordinado á la ley de Instrucción pública de 1857, es de entender que el expresado derecho concedido á los Inspectores es para las Escuelas de igual clase á las que sirvieron, no para

facilitar su cambio de elementales á superiores, ó viceversa, prohibido por la ley.

Si alguna duda hubiera cabido respecto á este extremo, la hubiera resuelto la Real orden de 1.º de Octubre de 1891, por la que se ordenó no se admitiese á los concursos en méritos de las citadas disposiciones á los Inspectores que no hubieren desempeñado Escuelas de la clase de la que fuera objeto del concurso, advirtiéndose que esta resolución no era nueva, sino debida interpretación de la ley de Instrucción pública, anterior y superior á las disposiciones en que un Inspector pudiera fundar su derecho.

**Tercera.** Habéndose anunciado la Escuela de cuya provisión se trata con 3.000 pesetas de sueldo, de conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 7 de Julio de 1895, que declaró el sueldo de las Escuelas de Madrid, y no estando comprendido este sueldo en la escala legal fijada en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública, ¿qué sueldo debe computarse para los efectos de los artículos 51 y 58 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, que determinan las condiciones del traslado y ascenso, á cuyos concursos debe ser asimilado el anunciado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1897?

No conoce esta Comisión más disposición que pueda ser aplicable á este caso que la contenida en el art. 37 del citado reglamento. «El sueldo computable en los concursos de ascenso y traslado será solamente el que determine el título que tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley. Pero si no se ajustase por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.»

Parece natural que las prescripciones de este artículo, principalmente en su segundo párrafo, tengan aplicación, no sólo en el supuesto en que se dictan y que hace referencia al sueldo de los Maestros concurrentes, sino por igual razón al de la Escuela concurrida. Es más, de no existir esta disposición lógica y necesariamente aplicable al presente caso, no hubiera sido otra la solución que este Consejo hubiera propuesto, fundado en conocidos antecedentes legales.

Con sujeción, pues, á este criterio, la Comisión, visto que, con arreglo á la escala de los artículos 191 y 195 de la ley, el sueldo máximo de las Escuelas superiores, las de Madrid, es de 2.500 pesetas, sin que haya otro intermedio inferior á 3.000 pesetas, que, con arreglo á la citada Real orden de 1895, es el legal de la Escuela anunciada, pero no comprendido en la escala prestablecida por los mencionados artículos de la ley de 1857, entiende que, para la aplicación de los ya citados artículos 51 y 58 del reglamento, á los efectos de este concurso, debe estimarse el sueldo de 2.500 pesetas.

**Cuarta.** Siendo sólo computable á la Escuela anunciada, á los efectos de aspirar á ella por traslado y ascenso, el sueldo de 2.500 pesetas, y perteneciendo aquélla á la clase de superior, ¿qué aspirantes podrán ser admitidos á este concurso?

Los razonamientos consignados en las dos primeras cuestiones antes tratadas, los artículos 50, 51 y 58 y párrafo segundo del 37 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, confirmado por la Real orden de Mayo de 1890 y primera disposición transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, dan por resuelta esta cuestión en la forma siguiente:

A las Escuelas superiores de 2.500 ó más pesetas, pueden aspirar, conforme á lo ordenado en el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896:

1.º Por traslado. Los Maestros de Escuela superior que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de 2.500 pesetas, siempre que lleven dos años por lo menos al frente de la Escuela que estén sirviendo al solicitar el ascenso (artículos 50 y 51).

2.º Por ascenso. Los Maestros de Escuela superior que hayan desempeñado durante dos años, por lo menos, esta clase de Escuelas, con el sueldo inmediatamente inferior en la Escuela legal (art. 58).

Conforme al privilegio concedido á los Inspectores, supeditado á las prohibiciones de la ley, según determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1891:

Los Inspectores que habiendo desempeñado Escuela superior, por oposición, hayan disfrutado en época oportuna de 2.500 ó más pesetas de sueldo.

Y, por último, conforme á la primera disposición transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, los Auxiliares, si alguno pudiera haber que se halle en este cargo, y con respecto á la plaza vacante, en las condiciones señaladas para los Maestros propietarios.

Examinadas las hojas de los aspirantes á este concurso, aparece que ninguno de los concurrentes posee las condiciones que, á juicio de esta Comisión, son requisitos indispensables para ser admitido en el mismo, y, por tanto, para que se le adjudique la vacante.

D. Antonio Abaunza, D. Francisco Pérez Puerta y D. Rafael Sánchez García, son ó han sido Inspectores provisionales, pues ninguno ha desempeñado Escuelas superiores.

Su derecho, si no lo han ejercitado ya, será el de concurrir Escuelas elementales con el sueldo que legalmente les sea imputable, con arreglo á la orden de 7 de Abril de 1869 y la Real orden de 5 de Mayo del 82.

Pero admitirles á concurrir á Escuelas superiores que nunca sirvieron, sería infringir el art. 187 de la ley de Instrucción pública, el 70 del reglamento de 1888, y singularmente la Real orden de 1.º de Octubre del 91, de especial aplicación en este caso. El argumento único que el Negociado presenta para justificar la admisión de los Sres. Abaunza y Puerta, consiste en entender que, teniendo los Inspectores facultad para inspeccionar toda clase de Escuelas, debe de reconocerse su capacidad para el desempeño de las mismas, será una apreciación más ó menos discutible en la esfera del derecho constituyente, pero es completamente inexacto en la del constituido; y á juicio de la Comisión un verdadero sofisma, cuyas consecuencias, caso de ser atendido, produciría en toda clase de órdenes jerárquicas los más anómalos y disparatados efectos.

D. Manuel Martín Tamayo y D. Telesforo Sáenz, Maestros de Escuela pública, tampoco han servido nunca en Escuelas superiores, no pudiendo, por consiguiente, ser admitidos al concurso sin violar el art. 187 de la ley en su relación con el 99, el 70 del reglamento de 1888 y la Real orden de 9 de Abril de 1891.

D. Melitón Escamilla sí ha servido en Escuelas superiores (Cuenca, Priego y Antequera), pero en ellas el mayor sueldo disfrutado es el de 1.900 pesetas, sueldo que es inferior en dos grados al computable, conforme á escala, á la vacante, pues según los artículos 191 y 195 de la ley, los sueldos de las Escuelas superiores se fijan por los siguientes grados: Escuelas superiores de Madrid, 2.500 pesetas; ídem en poblaciones de más de 40.000 habitantes, 2.250 pesetas; ídem id. de 20.000 á 40.000 habitantes, 1.900 pesetas.

No reúne, pues, la condición de haber disfrutado sueldo igual ó superior al de la vacante para el traslado, ni la de haber percibido por lo menos dos años el sueldo inferior.

Bine es verdad que este Maestro sirve en la actualidad una Escuela elemental de Madrid con 2.750 pesetas, que si bien, como no comprendido en la escala habría de computársele sólo como de 2.250, en méritos de los razonamientos expuestos antes, siempre resulta como el inmediato inferior al de la Escuela anunciada.

Pero este sueldo disfrutado en Escuela elemental no puede servirle para concurrir á Escuela superior.

La autorización contenida en el art. 70 del reglamento de 1888 y en el 37 del de 1896 para apreciar por este medio indistintamente Escuelas superiores ó elementales á los Maestros que sirvieron en ambas clases, tiene su limitación perfectamente señalada en el segundo párrafo de la disposición citada última:

«A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se les abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.»

Las prescripciones de este artículo no pueden ser más claras. Los Maestros que, como el Sr. Escamilla, obtuvieron por medios legales Escuelas elementales y superiores, si se hallan sirviendo estas últimas pueden concursar las primeras, computándoseles todo su sueldo de superiores (caso del interesado al concursar la elemental de Málaga desde la superior de Antequera y más tarde otra de Madrid); pero después de este cambio, en los concursos á Escuelas superiores sólo se les abona su antigua dotación (la disfrutada en aquéllas), y aun eso siempre que transcurran tres años.

Por último, D. Estanislao Panizo, Auxiliar de Escuelas superiores de Madrid desde 1867, con 3.000 pesetas de sueldo hoy, tiene derecho, según el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y disposición 1.ª transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, á ser considerado como propietario de Escuelas de dotación como la que disfruta, con los derechos inherentes en los concursos. Pero con esta categoría no puede concurrir á Escuelas superiores de Madrid, ni por traslado, pues su haber no es igual ni menos superior al asignado á éstas, ni por ascenso, pues asimilado al inferior inmediato de las superiores, 1.900 pesetas, dista dos grados de aquél; sin derecho, por tanto, en estos certámenes, según el art. 58 del reglamento de 1896.

Resumiendo, pues, todo lo anterior, y en consecuencia de los razonamientos expuestos, la Comisión consulta:

1.º Que ha lugar á admitir la protesta formulada por los Sres. Escamilla, Martín Tamayo, Panizo y Sánchez García en el concurso único anunciado en Febrero último para la provisión de una Escuela superior de Madrid, en lo que se refiere á la propuesta con preferencia para dicha plaza de los Sres. D. Antonio Abaunza y D. Francisco Pérez Puerta, los que deben ser excluidos del concurso por no haber desempeñado nunca Escuelas de la clase á que pertenece la vacante.

2.º Que del mismo modo debe estimarse la protesta de D. Estanislao Panizo contra la admisión de D. Melitón Escamilla, el que también debe ser excluido por no haber disfrutado, en Escuela de la clase de superiores, sueldo mayor ó igual al computable á la vacante, ni tampoco por más de dos años el inmediatamente inferior.

3.º Que también debe ser atendida la protesta de D. Manuel Martín Tamayo en su última petición, referente á que queden eliminados de la propuesta todos los aspirantes en el concurso, pues así procede respecto á los tres concurrentes ya enunciados, por las razones expuestas en los dos números anteriores; en cuanto á D. Estanislao Panizo, por no haber disfrutado sueldo inmediatamente inferior al de la vacante; y en cuanto á los tres aspirantes excluidos por la Dirección, por estar debidamente eliminados los dos primeros; los señores Martín y Sáenz por la causa indicada en la propuesta de no haber desempeñado Escuela superior, y el Sr. Sánchez García también por este último motivo.

4.º Y como consecuencia de los anteriores, que deben desestimarse las reclamaciones de los protestantes en cuanto solicitan mejora de lugar en la propuesta y adjudicación de la vacante.

Ahora bien: la consecuencia necesaria de estas consultas es la declaración de hallarse desierto el concurso y de que procede anunciar la vacante de la Escuela al turno correspondiente.

Pero ha llamado la atención de esta Comisión el que al anuncio de una plaza como la de una Escuela superior de Madrid, tan deseada, tanto por su domicilio como por el sueldo, que es el mayor á que pueden aspirar los Profesores que al Magisterio de primera enseñanza se dedican, no se hayan presentado más que siete aspirantes, y éstos sin reunir las condiciones necesarias para obtenerla.

Y al examinar las condiciones del concurso ha llegado casi á la certidumbre de que el anuncio de este turno para las Escuelas de Madrid, en la forma que se ha practicado en este caso, será un derecho ilusorio para los Maestros de Escuela pública y si solo un modo de hacer efectivo gratuitos reconocimientos de derechos, las más de las veces en oposición con las prescripciones de la ley de Instrucción pública.

Porque anunciándose las Escuelas de Madrid con 3.000 pesetas las superiores y 2.750 las elementales, sueldos fijados para las mismas por la Real orden de 7 de Julio de 1895, y siendo requisito para el concurso de traslado haber disfrutado, por lo menos, sueldo igual, y para el ascenso dos años en el inmediato inferior, ¿qué Maestros que desempeñen Escuela pública pueden aspirar á ellos?

Para el traslado, sólo los de Madrid que sirvan ó hayan servido igual clase de Escuelas, pues no hay población en que legalmente disfruten sueldo, no ya superior, sino ni igual.

Para el ascenso, á primera vista ninguno, puesto que estableciendo la ley de Instrucción pública en sus artículos 191 y 195 en las Escuelas de mayor dotación la siguiente escala de sueldos: elementales, pesetas, 1.375, 1.650, 2.000, 2.250; superiores, pesetas, 1.625, 1.900, 2.250, 2.500; y no existiendo fuera de Madrid como dotación legal más que la de 2.000 pesetas para las elementales y 2.250 para las superiores, pudiera parecer que anunciadas con 2.750 y 3.000 pesetas las de Madrid, ningún Maestro de provincias se hallaba en condiciones de ascenso, pues aparentemente vienen á figurar estos últimos sueldos como un grado más en la escala.

Es verdad que este resultado es más bien aparente que real, pues las dotaciones de 2.750 y 3.000 pesetas de las Escuelas de Madrid, ha venido á sustituir á las de 2.250 y 2.500 consignadas en la ley de Instrucción pública; pero no es menos cierto que el hecho que motiva esta última parte de la consulta, unido á la divergencia entre los citados artículos de la ley y la Real orden de 1895, y la consideración de que todas las disposiciones sobre concursos se refieren, al fijar las condiciones para aspirar á ellos, á la escala de sueldos consignada en la ley, lleva á la duda de si la falta de aspirantes en este certamen, como en otros análogos,

será debido á esta circunstancia, que imposibilitaría á los Maestros pandoneros de concurrir á él, por entender no tenían condiciones para el ascenso, por la notable diferencia de sueldo, alentando, por el contrario, á los poco escrupulosos para aspirar, sin justificación, á estos cargos.

Por esta causa, la Comisión entiende que á todos los anuncios de concurso á Escuelas de Madrid debía unirse, al anunciar su sueldo, la aclaración de que éste corresponde y es equivalente, para los efectos del traslado y ascenso, al de 2.250 ó 2.500 pesetas, según la clase de Escuelas, asignado en la escala de los artículos 191 y 195 de la ley.

Y si el Ministro de Fomento así lo estimase, puesto que no se ocasiona perjuicio de tercero, por no tener condiciones ninguno de los aspirantes en el presente, podría, por razones de justicia y equidad, y como consecuencia de las cuatro anteriores resoluciones propuestas, más bien que declararle desierto, anular la convocatoria, mandando se hiciese nuevamente, con la aclaración indicada, por supuesto, con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha del primitivo anuncio, y entre los Maestros que reuniesen las condiciones legales en aquella fecha.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, 2.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Julio Troullioud y Clere, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Julio Troullioud y Clere.*

Tiene aprobadas todas las asignaturas para el grado de Licenciado en Filosofía y Letras, menos la de Literatura griega.

Tiene publicadas varias obras.

Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Lengua francesa del Instituto de Zamora por Real orden de 23 de Julio de 1891.

Trasladado, en virtud de permuta, á la cátedra de igual asignatura del Instituto de Soria por Real orden de 7 de Marzo de 1898.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Filosofía del Instituto de Alicante, con el sueldo de 5.000 pesetas, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de cuatro quinquenios, á D. Francisco de Asís Masferrer y Arquimbau, actual Catedrático de Psicología lógica y Filología moral del Instituto de Lérida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Francisco de Asís Masferrer y Arquimbau.*

Licenciado en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras.

Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.

Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Psicología del Instituto de Ponferrada por Real orden de 28 de Agosto de 1877.

Trasladado, en virtud de concurso, á la cátedra de igual asignatura del Instituto de Teruel por Real orden de 17 de Noviembre de 1879.

Nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología del Instituto de Oviedo por Real orden de 13 de Abril de 1881.

Por Real orden de 21 de Octubre de 1891, y en virtud de concurso, fué trasladado á la cátedra de igual asignatura del Instituto de Lérida.

Tiene publicadas varias obras científicas.

Total de servicios en 20 de Noviembre de 1899, veintidós años y tres meses.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación elevada por el Director de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, en consulta de si el Catedrático de Historia y Reconocimiento de productos debe formar parte de todos los Tribunales de grados del Profesorado mercantil; y

Considerando que no debe establecerse preferencia alguna en servicio tan delicado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien, de conformidad con el dictamen de ese Consejo, declarar que en los Tribunales de exámenes para la obtención de los títulos de Perito y Profesor mercantil, deben turnar todos los Profesores numerarios adscritos á cada Escuela de Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CONTRA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 336.684 y 378.899, y un extracto, número 71.956, que comprende dos acciones de este Banco, números 229.840 y 841, expedidos por este establecimiento en 24 de Julio de 1894, 4 de Enero de 1897 y 22 de Mayo de 1889, respectivamente, á favor de D. Antonino Bayo y Gómez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos y extracto, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Mayo de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—472

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

En el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo de la cobranza del contingente provincial en Badajoz, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 63, correspondiente al día 4 del actual mes de Marzo, y en la nota que acompaña al modelo de proposición, se dice, por error, que el depósito que habrá que constituir para tomar parte en dicha subasta, que debe celebrarse el día 9 de Abril próximo, á las doce de su mañana, será de 15.000 pesetas, cuando dicha cantidad debe ser la de 60.000 pesetas, según expresa el párrafo segundo de la condición 14 del indicado pliego de condiciones inserto en la mencionada GACETA DE MADRID de 4 del mes actual.

Lo que se hace público, como rectificación á dicho error, y para conocimiento de cuantos desearan interesarse en la referida subasta.

Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Correos.

##### SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación de San Jordi dels Vals á la Escala é Higuera de Verges á Torroella de Montgrí, bajo el tipo máximo de 2.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Gerona y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de San Jordi dels Vals y Torroella de Montgrí, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de San Jordi dels Vals y Torroella de Montgrí hasta el día 28 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á .... y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebraci6n de una subasta para contratar la conducci6n de la correspondencia p6blica á caballo 6 en carruaje desde la oficina del ramo de Teruel á la de Alcañiz, bajo el tipo m6ximo de 9.849 pesetas anuales y dem6s condiciones del pliego que est6 de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Alcañiz, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del t6tulo II del reglamento para el r6gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al p6blico que se admitir6n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcañiz hasta el d6a 28 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr6 lugar en el repetido Gobierno civil el d6a 3 de Mayo á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hern6ndez y L6pez.

*Modelo de proposici6n.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., seg6n c6dula personal n6m. .... se obliga á desempeñar la conducci6n del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci6n general. Y para seguridad de esta proposici6n, acompaño á ella por separado la c6dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Direcci6n general de Instrucci6n p6blica.**

*Nota bibliogr6fica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Joaqu6n Sancho, Procurador general de la Compañía de Jes6s, en Ultramar, desea introducir en España despu6s de haber cumplido los requisitos legales.*

«Observatorio de Manila dirigido por los Padres de la Compañía de Jes6s.—Tifones del Archipi6lago filipino y mares circunvecinos, 1895 y 1896.—Estudio de los mismos», por el P. Juan Doyle, S. J., Subdirector del Observatorio.—Manila.—Tipolitografía privada del Observatorio.—1899.—Un volumen en 4.º con 106 p6ginas, tres de indice, trayectorias y erratas, y 12 l6minas.

Madrid 13 de Marzo de 1900.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

**Direcci6n general de Obras p6blicas.**

**Ferrocarriles.**

Vistas las leyes especiales de 28 de Junio de 1895 y 2 de Septiembre de 1898, con arreglo á las que, y en armonía con la general vigente de Ferrocarriles y reglamento para su ejecuci6n, se ha tramitado el expediente de la concesi6n de la l6nea ferrea de Ategorrieta al Monte Ulia:

Visto el pliego de condiciones administrativas que ha de servir de base á dicha concesi6n, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1899, y el cual acept6 en todas sus partes D. Fermín Machimbarrena, cesionario de los derechos que, seg6n otra Real orden de 14 del mismo mes y año, le fueron transmitidos por D. Vicente Machimbarrena, el cual present6 el proyecto de la citada l6nea en concepto de primer peticionario de la concesi6n:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1896, emanada del Ministerio de la Guerra, en la que se dispone no haber inconveniente para llevar á cabo la construcci6n de la l6nea de que se trata, siempre que se ajusten las obras á los planos presentados:

Considerando que, cumplidos los tr6mites legales y reglamentarios que exigen las concesiones de ferrocarriles de la clase del referido, se ha mostrado por los informes que se aportaron al expediente la utilidad para poder satisfacer las necesidades á que responden los proyectos aprobados en las Reales 6rdenes de 15 de Julio de 1899 y 26 de Enero de este año, y que, como consecuencia, no existe inconveniente alguno en hacer uso de las autorizaciones otorgadas en las aludidas leyes especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Direcci6n general de Obras p6blicas, ha tenido á bien conferir á D. Fermín Machimbarrena la concesi6n del ferrocarril de Ategorrieta al Monte Ulia, con arreglo á los mencionados proyectos y pliego de condiciones administrativas, á las leyes especiales citadas, á las generales de Ferrocarriles vigentes, como á los reglamentos para su ejecuci6n; á las disposiciones de car6cter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y á la ley procedente del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1896, con arreglo á la que el concesionario viene obligado al pago del material que se trata de introducir del extranjero para servicio de la l6nea de referencia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado D. Fermín Machimbarrena y dem6s efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

*Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesi6n del ferrocarril desde Ategorrieta al Monte de Ulia, cercanías de San Sebastián (Guipúzcoa).*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Ategorrieta al Monte de Ulia con motor el6ctrico.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se realizar6n con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Julio del corriente año, y á las prescripciones que la misma establece. No podr6 introducirse modificaci6n alguna en el proyecto sin que preceda autorizaci6n del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecer6 una estaci6n en Ategorrieta y un apeadero en el Monte de Ulia, designados en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar cualquiera otra clase de servicios iguales 6 an6logos á m6s de los especiales.

Art. 4.º El material m6vil que ha de tener este ferrocarril es el siguiente:

Tres veh6culos motores de 40 asientos de capacidad, incluido uno de reserva.

Tres veh6culos ordinarios de 30 asientos, incluido uno de reserva.

Art. 5.º En el t6rmino de quince d6as, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesi6n, constituir6 el concesionario en la Caja general de Dep6sitos la fianza de 12.621 pesetas con 50 c6ntimos en met6lico 6 su equivalente en valores de la Deuda p6blica, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolver6 cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte de las correspondientes á la concesi6n, quedando aqu6llas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de cumplimiento de esta condici6n lleva consigo la nulidad de la concesi6n.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro del año siguiente á la aprobaci6n del proyecto del mismo, y quedar6n terminadas á los tres años de empezadas (art. 5.º de la ley especial de 28 de Junio de 1895).

Art. 7.º El concesionario queda autorizado para el establecimiento del tel6fono, sin perjuicio de establecer dos hilos telegr6ficos para servicio del Gobierno, si lo estima necesario (artículo 6.º de la ley especial de 28 de Junio de 1895).

Art. 8.º No podr6 ponerse en explotaci6n el todo 6 parte de este ferrocarril sin que preceda autorizaci6n del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotaci6n, redactada por el Ingeniero encargado de la inspecci6n, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á este Ministerio.

Art. 9.º Concluidas las obras, el concesionario har6 á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando tambi6n un estado de la estaci6n, apeadero y dem6s obras de f6brica.

Art. 10. No podr6 el concesionario exigir al p6blico por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicaci6n de la tarifa aprobada, que contiene los precios exigibles como m6ximo.

Art. 11. La concesi6n de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos con arreglo á las leyes de 28 de Junio de 1895 y 2 de Septiembre de 1898, al presente pliego de condiciones, y á todas las disposiciones de car6cter general dictadas 6 que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulaci6n de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotaci6n por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptar6 los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del t6rmino de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotaci6n. En caso de que así no sucediera, caducar6 la concesi6n.

Art. 13. Caducar6 la concesi6n, adem6s del caso previsto en el art6culo anterior, en los siguientes:

Si el concesionario no cumple cuanto determina el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si el concesionario fuese declarado en quiebra, 6 si, siendo Compañía la concesionaria, lo fuera tambi6n por resoluci6n administrativa 6 judicial.

En caso de caducidad, se proceder6 con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecuci6n.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspecci6n que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonar6 anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kil6metro que se halle en construcci6n, y la de 100 pesetas por cada uno de los que est6n en explotaci6n, que satisfar6 en la forma que previenen las disposiciones legales vigentes.

Art. 15. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este camino ser6 del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfar6 los derechos de introducci6n que en él se señalan.

Art. 16. El concesionario nombrar6 un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposici6n, 6 el representante se hallase ausente del domicilio designado, ser6 v6lida toda notificaci6n, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

San Sebasti6n 30 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—PIDAL.—Conforme, Fermín Machimbarrena.

**Tarifa para el ferrocarril de Ategorrieta al Monte Ulia, en San Sebasti6n.**

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS			
Carruajes de clase 6nica.	0'196	0'204	0'40

**Equipajes.**

Cada viajero tendr6 derecho á llevar gratis en la mano 6 debajo del asiento del coche el equipaje equivalente á un peso de 10 kilogramos, mientras su volumen no incomode á los dem6s viajeros. Todo equipaje cuyo peso sea mayor que el anteriormente indicado pagar6 transporte, que se cobrar6 por fracciones de 30 kilogramos y á raz6n de 20 c6ntimos de

peseta por cada kil6metro que recorra, sin que sean de abono los 10 kilogramos antes expresados.

Aprobado por Real orden de 15 de Julio de 1899.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

Vista la instancia y dem6s documentos presentados por D. Eduardo Wisse, apoderado de Mr. Alexandre Miette, Consejero de la Compañía de Tranvías de Valencia á Catarroja, y D. Francisco de P. Gras, en nombre de Mr. Alfred Gaulard, Administrador delegado de la *Compagnie g6n6rale des tramways de Valence (Espagne), Soci6t6 Lyonnaise*, solicitando la aprobaci6n de la transferencia que del tranvía de Valencia á Catarroja ha hecho la primera en favor de la segunda.

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 que autoriza esta clase de transferencia:

Resultando probada la personalidad de los recurrentes; y Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesi6n del tranvía de Valencia á Catarroja, que la Compañía de este tranvía ha hecho á favor de la *Compagnie g6n6rale des tramways de Valence (Espagne), Soci6t6 Lyonnaise*, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos t6rminos y con las mismas garantías que lo estaba el primitivo concesionario, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesi6n.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos por cuyos t6rminos municipales atraviesa la l6nea, Ingeniero Jefe de esa provincia y Compañías interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constituci6n de fianza, documentos todos presentados por D. Luis Auber en solicitud de concesi6n de un tranvía con motor el6ctrico por el sistema de acumuladores y de trolley, en Barcelona, desde el Parque á la plaza de Blasco de Garay, con dos derivaciones hasta la estaci6n del ferrocarril en Sans, una por las calles del Marqu6s del Duero y Tarragona, y otra por las de Viladomat y Diputaci6n; esta Direcci6n general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Bolet6n oficial de la provincia de Barcelona* la petici6n del Sr. Auber, para que puedan presentarse otras mejor6ndola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constituci6n de fianza, en el t6rmino de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecuci6n de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.

**Real Academia de Ciencias Morales y Pol6ticas.**

Esta Real Academia ha examinado las ocho Memorias presentadas al *Primer concurso especial sobre Derecho consuetudinario y economía popular*, abierto en 5 de Mayo de 1897; y en su sesi6n de anoche acord6 distribuir, adem6s del premio ofrecido de 2.500 pesetas, otro de igual cantidad, correspondiente al segundo concurso de la misma clase, que result6 desierto por no haberse recibido trabajo alguno, adjudic6ndose ahora dicha recompensa met6lica y los acc6sít, en la forma siguiente:

PRIMER PREMIO, 1.500 pesetas á la Memoria n6m. 5 en orden de presentaci6n, que versa acerca del Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Le6n, y tiene por lema: *La costumbre es media vida*. Su autor, D. Elías L6pez Mor6n, residente en Gij6n.

SEGUNDO PREMIO, 1.300 pesetas á la Memoria n6m. 3, sobre Derecho civil consuetudinario de Vizcaya. Lema: *Que habian de fuero y uso y costumbre, y establecian por ley.—Ley I, t6tulo 34, del Fuero de Vizcaya*. Su autor, D. Nicol6s Vicario y de la Peña, Registrador de la propiedad de Ramales (Santander).

TERCER PREMIO, 1.200 pesetas á la Memoria n6m. 2, acerca del Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicaciones de las de Gerona y L6rida. Lema: *La vida es la verdad, y la verdadera ciencia presta oídos á los testimonios de la vida y no se asusta cuando la fuerza de ésta abate f6rmulas viejas que antes se cretan indispensables*. Bernar. Su autor, D. Victorino Santamaría y Tous, Abogado, Vilarrodona (Tarragona).

CUARTO PREMIO, 500 pesetas á la Memoria n6m. 6, sobre costumbres de Derecho y economía rural, consignadas en los contratos agr6colas usuales en las provincias de la Península española, agrupadas seg6n los antiguos Reinos. Lema: *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.—Papinianus.—L. 38, D. Pactis*. Su autor, D. Zoilo Espejo, Fuencarral, 97, Madrid.

QUINTO PREMIO, 500 pesetas á la Memoria n6m. 7, acerca de las costumbres en las Pithuisas. Lema: *Con v y no con b*. Su autor, D. Victor Navarro, Hermosilla, 9, tercero, Madrid.

PRIMER ACCÉSIT á la Memoria n6m. 8, sobre costumbres comunales de Aliste. Lema: *Homo hominis lupus*. Su autor, D. Santiago M6ndez Plaza, residente en Alcañices (Zamora); y

SEGUNDO ACCÉSIT á la Memoria n6m. 4, sobre el cultivo del azafrañ y los hornos de poya, en La Solana (Ciudad Real). Lema: *Dices injuste egit et fremet, pauper autem lasus tacebit. Ecclesiastico, XIII, 4.* Su autor, D. Juan Alfonso L6pez de la Osa; Solana (Ciudad Real).

La Academia proceder6 á la impresi6n de estos trabajos en los t6rminos que estime convenientes. Señalar6 asimismo el d6a en que haya de tener lugar la solemne adjudicaci6n de dichas distinciones y la entrega de las Medallas y Diplomas respectivos, y en el propio acto se inutilizar6 el pliego cerrado correspondiente á la Memoria n6m. 1, señalada con el lema: *Unaqueque gens propriam sibi ex consuetudine eligit legem*, que no ha merecido premio ni acc6sít, por considerarla apartada del objeto del tema.

Todo lo cual se pone en conocimiento del p6blico por acuerdo de la Corporaci6n.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Acad6mico Secretario perpetuo, Jos6 G. Barzanallana.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalañon general de empleados activos de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE O HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list names like Enrique Labarta Pose, Pablo Llera y Jiménez, etc., with their respective details.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1899.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..		
<b>Jefe de Administración de primera clase</b>													
CON 10.000 PESETAS													
ACTIVO													
1	Ilmo. Sr. D. Emilio Abreu y Viana.....	Valladolid.....	62	2	16	2	3	9	47	6	3	Subdirector primero.....	Madrid.
<b>Jefe de Administración de segunda clase</b>													
CON 8.750 PESETAS													
ACTIVO													
»	Excmo. Sr. D. Juan B. Sitges y Grifoll.....	Baleares.....	57	8	7	6	4	2	39	11	9	Director general de Aduanas.....	Madrid. »
1	Sr. D. Julio de Santiago y Sáenz Díez.....	Madrid.....	56	10	10	»	9	17	41	3	15	Inspector general de Aduanas.....	Madrid.
<b>Jefes de Administración de tercera clase</b>													
CON 7.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	Ilmo. Sr. D. Julián Castedo Fernández.....	Madrid.....	63	9	15	11	5	22	41	4	1	Administrador.....	Sevilla.
2	Sr. D. Francisco de Nardiz y Meceta.....	Vizcaya.....	63	2	26	6	5	20	43	4	10	Idem.....	Santander.
3	Julio Kühn y Valcárcel.....	Madrid.....	54	6	11	4	5	5	36	10	5	Idem.....	Málaga.
4	Julio Gutiérrez Lozano.....	Madrid.....	61	9	26	4	5	5	41	6	29	Idem.....	Valencia.
5	Juan Martínez Sáiz.....	Cuenca.....	51	8	14	1	6	»	34	5	28	Inspector regional de Aduanas de Cataluña.....	Barcelona.
6	Federico Bazán.....	Zaragoza.....	52	2	12	»	9	17	35	3	7	Administrador.....	Irún.
7	Manuel López Romo.....	Toledo.....	55	9	17	»	9	17	35	9	7	Idem.....	Bilbao.
8	Daniel María Galán Menéndez.....	Oviedo.....	53	8	11	»	9	17	32	4	19	Subdirector segundo.....	Madrid.
9	Eulogio Sánchez Moragas.....	Ciudad Real.....	57	9	20	»	2	21	37	5	19	Administrador.....	Barcelona.
CESANTE													
1	Sr. D. Manuel Pancorbo y Marcoleta.....	Málaga.....	57	2	5	5	6	18	35	7	16	»	»
<b>Jefes de Administración de cuarta clase</b>													
CON 6.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	Sr. D. Modesto Gómez Membrillera.....	Badajoz.....	59	10	7	1	6	»	40	»	17	Segundo Jefe.....	Barcelona.
2	Eduardo Fernández de Rivera.....	Madrid.....	60	7	27	1	3	4	38	1	24	Idem.....	Irún.
3	Faustino Méndez Rodríguez.....	Zamora.....	63	5	2	»	9	17	36	3	27	Idem.....	Málaga.
4	Pedro Muñoz y Garrido.....	Albacete.....	60	8	4	»	9	17	33	10	10	Idem.....	Santander.
5	Juan San Martín de Santiago.....	Pontevedra.....	57	11	25	»	9	17	36	7	10	Idem.....	Bilbao.
6	Eulogio López Vilches.....	Málaga.....	54	10	3	»	9	17	36	1	»	Idem.....	Sevilla.
7	Manfredo Kühn y Valcárcel.....	Lugo.....	56	10	»	»	2	21	39	10	26	Idem.....	Valencia.
CESANTE													
1	Sr. D. Miguel Barón y Mora.....	Cádiz.....	58	8	24	2	10	10	31	»	14	»	»
<b>Jefes de Negociado de primera clase</b>													
CON 6.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Bernardo Pagés y Puig.....	Barcelona.....	57	10	11	1	3	»	33	6	2	Dirección general.....	Madrid.
2	Juan Croselles y Camilleri (2).....	Castellón.....	56	»	12	»	9	15	31	1	5	Idem.....	Madrid.
3	Manuel Salvadores y Magallanes.....	Granada.....	60	4	21	»	9	15	38	7	26	Administrador.....	Alicante.
4	Sr. D. Sabino de Losada y Bermúdez (1).....	Lugo.....	57	»	1	»	9	15	36	1	5	Idem.....	Port-Bou.
5	D. Gregorio Crespo y Toledo.....	Cuenca.....	62	9	19	»	9	15	37	3	19	Dirección general.....	Madrid.
6	Eduardo Carbaño y Grijalbo (2).....	Madrid.....	52	2	18	»	3	24	31	7	5	Inspector de muelles.....	Barcelona.
7	Jeremías Cepeda y Treviño.....	Zamora.....	56	3	16	»	2	17	35	1	15	Administrador.....	Cádiz.
<b>Jefes de Negociado de segunda clase</b>													
CON 5.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Eduardo de la Peña é Ibañez.....	Lugo.....	57	6	10	9	»	18	34	11	»	Administrador.....	Vigo.
2	Miguel Cardona y Pérez.....	Cádiz.....	57	4	24	6	4	5	33	5	4	Vista.....	Málaga.
3	Enrique Menéndez de Luarda (1).....	Oviedo.....	62	11	18	6	4	1	36	8	11	Idem.....	Santander.
4	Sr. D. Manuel Márquez Pérez (1).....	Coruña.....	55	8	2	5	11	16	38	1	9	Segundo Jefe.....	Port-Bou.
5	D. Florencio Gutiérrez de los Ríos (1).....	Palencia.....	57	10	8	5	10	6	31	2	8	Dirección general.....	Madrid.
6	Pedro García López.....	Málaga.....	54	10	7	5	10	6	33	7	27	Vista.....	Sevilla.
7	Francisco Díaz Cantillo (1).....	Almería.....	51	»	24	5	7	20	32	5	20	Dirección general.....	Madrid.
8	Joaquín Ferrer y Flórez (2).....	Coruña.....	47	10	19	5	7	20	29	5	5	Administrador.....	San Sebastián.
9	Sr. D. Ricardo Mestre y Bruno.....	Sevilla.....	51	2	1	4	5	2	23	5	28	Vista.....	Bilbao.
10	D. Celestino Oliveros Roselló (2).....	Baleares.....	52	4	2	4	5	2	33	»	26	Segundo Jefe.....	Alicante.
11	Angel Llopis y Ruiz.....	Alicante.....	57	»	1	4	1	20	36	»	3	Inspector Depósito Comercial.....	Barcelona.
12	Pascual Díe y Burgués (2).....	Valencia.....	51	5	28	3	7	24	33	»	19	Vista.....	Valencia.
13	Joaquín García Aragoncillo.....	Zaragoza.....	55	7	22	3	3	7	31	2	24	Segundo Jefe.....	Cádiz.
14	Nadal Roselló y Roselló.....	Baleares.....	59	11	4	2	8	25	30	10	14	Subinspector de muelles.....	Barcelona.
15	Sr. D. Julio Herrera y Pitarque (2).....	Burgos.....	58	1	3	2	»	27	33	10	4	Dirección general.....	Madrid.
16	D. Sebastián Beltrán de Pablo Blanco.....	Jaén.....	53	10	11	2	»	27	32	11	23	Administrador.....	Tarragona.
17	Enrique Menor Saavedra (2).....	Madrid.....	51	»	26	2	»	26	30	7	25	Dirección general.....	Madrid.
18	Francisco Utrilla y Calvo.....	Madrid.....	55	9	12	1	5	24	33	4	7	Administrador.....	Huelva.
19	José María Lleó y Bolás (2).....	Valencia.....	49	3	11	1	»	1	30	11	15	Idem.....	Cartagena.
20	Carlos López Llasera.....	Barcelona.....	52	5	28	»	9	15	30	9	6	Vista.....	Barcelona.
21	Manuel Cuervas y Cabada (2).....	Santander.....	46	6	14	»	9	15	28	1	10	Idem.....	Irún.
22	Jacobo Ortega y Sánchez.....	Avila.....	60	5	6	»	9	15	33	3	9	Inspector de muelles.....	Bilbao.
23	Demetrio Losada y Sánchez (1).....	Lugo.....	54	»	17	»	3	24	30	7	19	Administrador.....	Coruña.

(1) Ascendió una vez por elección.  
 (2) Ascendió dos veces por elección.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
24	D. Francisco González Espada (1)	Madrid	60	3	3	»	3	24	34	4	26	Dirección general	Madrid.
25	Francisco Múgica y Vidal (2)	Coruña	49	6	»	»	2	17	28	1	10	Inspector de Aduanas	Campo de Gibraltar.
<b>EXCEDENTE</b>													
1	D. Juan Manuel López de Navia	Lugo	59	5	22	2	3	20	34	4	19	»	»
<b>Jefes de Negociado de tercera clase</b>													
CON 4.000 PESETAS													
<b>ACTIVOS</b>													
»	D. José M. Blasco y Amigó	Valencia	56	9	6	7	8	4	31	7	4	»	Excedente.
1	Diego Fernández de la Riva	Guipúzcoa	51	3	6	7	2	28	32	9	22	Vista	Barcelona.
2	Marcelino Vázquez Rodríguez (1)	Orense	56	10	6	7	2	28	33	9	3	Segundo Jefe	Vigo.
3	Rafael Beltrán y Crespo	Madrid	54	3	15	6	4	1	32	10	15	Vista	Alicante.
4	Emilio Mellado Mansera	Pontevedra	56	5	8	6	4	1	39	2	4	Dirección general	Madrid.
»	Luis Monje y García (1)	Sevilla	50	2	22	6	4	1	29	11	4	»	Excedente.
»	Ricardo Cuadrado Poncelis (1)	Palencia	50	10	24	6	4	1	28	1	10	Segundo Jefe	San Sebastián.
6	Juan Revest y Domínguez	Alicante	54	9	22	6	2	11	30	2	13	Vista	Barcelona.
7	Rogelio Montejó Bartolomé (1)	Madrid	45	8	6	5	11	16	26	6	22	Dirección general	Madrid.
8	Julian Montenegro é Ipola	Madrid	52	10	12	5	10	6	33	8	23	Vista	Sevilla.
»	José María Alonso Sáenz Hermúa (2)	Madrid	46	1	21	5	7	20	25	1	12	»	Excedente.
9	José Campos Manchón	Orense	52	8	10	5	1	16	34	3	13	Vista	Barcelona.
10	Miguel Luanco y García Argüelles (2)	Oviedo	53	»	16	4	5	2	31	4	1	Idem	Valencia.
11	Jesús Pardo del Monte (2)	Lugo	54	8	13	4	1	10	31	»	26	Idem	Bilbao.
12	Juan Vincenti y Reguera (2)	Coruña	45	9	27	3	7	24	27	1	6	Segundo Jefe	Huelva.
13	José Linares y Mariens	Puerto Rico	53	1	16	2	11	17	28	4	27	Vista	Irún.
14	Sr. D. Lorenzo Roca y Breen	Barcelona	50	8	23	2	8	25	31	7	6	Administrador	Pasages.
15	D. Manuel Costa Pérez (2)	Orense	49	3	7	2	8	25	28	8	15	Segundo Jefe	Coruña.
16	Felipe San Román y Pérez	Zamora	57	4	8	2	»	27	30	9	4	Inspector de muelles	Cádiz.
17	Jacinto Soler y Gastálvez (2)	Zamora	53	4	15	2	»	13	31	6	»	Administrador	Gijón.
18	Joaquín Rossi y Rivero (1)	Badajoz	51	7	3	1	4	24	30	3	28	Idem	Palma.
19	José Garcés y Alonso (2)	Huesca	48	7	24	1	2	4	27	5	23	Dirección general	Madrid.
20	Eladio Pérez Santano	Salamanca	53	10	21	1	»	22	31	3	29	Vista	Port-Bou.
21	Luis Morales y Ariz (2)	Navarra	53	2	20	»	10	3	31	5	11	Idem	Santander.
22	Ildefonso Rico y Muxó	Málaga	56	10	19	»	9	15	31	1	15	Idem	Málaga.
23	José Luis Clot y Riera (2)	Barcelona	49	2	21	»	9	15	27	2	9	Dirección general	Madrid.
24	Eduardo Salazar y Alegret	Barcelona	49	2	11	»	9	15	29	11	»	Segundo Jefe	Tarragona.
25	Emilio Campos Fornies (2)	Isla de Cuba	54	»	»	»	7	9	28	9	15	Administrador	Algeciras.
26	Evaristo Oliver Apaicechea (1)	Guipúzcoa	50	9	22	»	5	5	29	4	14	Vista	Barcelona.
27	Antonio Alonso Gabriel	Salamanca	57	1	24	»	3	24	30	9	28	Administrador	Valencia de Alcántara.
28	Juan L. Copena y Alquegui (1)	Santander	51	»	18	»	2	17	29	4	17	Idem	Almería.
29	Antonio García López	Málaga	51	»	29	»	2	17	34	6	23	Segundo Jefe	Cartagena.
<b>EXCEDENTE</b>													
1	D. Antonio Pérez del Aya	Madrid	55	5	8	2	5	13	30	11	16	»	»
<b>CESANTE</b>													
1	D. Paulino Velasco y Romera	Granada	50	10	27	1	6	6	29	7	29	»	»
<b>Oficiales de primera clase</b>													
CON 3.500 PESETAS													
<b>ACTIVOS</b>													
1	D. Julio Carraña Wirmb	Madrid	54	2	1	7	1	2	31	8	27	Vista	Irún.
2	Celestino Muñoz López	Cuenca	53	8	25	6	4	12	24	7	20	Segundo Jefe	Almería.
3	Cesáreo Torrón González (1)	Madrid	48	10	6	5	11	16	26	6	22	Dirección general	Madrid.
4	Anselmo Enrique Díez y López	Madrid	50	8	10	5	11	16	28	6	22	Vista	Bilbao.
5	Guillermo Orejas y Canseco	Santander	56	5	29	5	11	16	31	7	6	Segundo Jefe	Palma.
6	José Valdés y Díaz (2)	Oviedo	45	3	6	5	10	6	26	6	22	Vista	Coruña.
7	Jerónimo Maza y Caso (1)	Cáceres	52	10	25	5	7	20	30	9	15	Idem	Valencia.
8	Alejandro Gutiérrez de Prado (1)	Santander	55	2	25	5	7	20	29	9	20	Idem	Barcelona.
9	Segundo Ocampo	Pontevedra	60	11	20	5	»	26	31	8	20	Idem	Santander.
10	Cristóbal Alzamora y Galán (2)	Valencia	41	2	8	5	»	4	23	»	15	Segundo Jefe	Gijón.
11	Cándido Lázaro y Mira	Cuenca	52	4	27	4	8	21	27	9	1	Vista	Barcelona.
12	Miguel Roda y Megía	Almería	51	6	3	4	8	16	27	11	27	Idem	Huelva.
13	Pedro González San José	Valladolid	61	11	12	4	5	2	39	»	1	Idem	Cartagena.
14	José Pardo Reguera (1)	Lugo	52	11	2	4	5	2	29	6	5	Idem	Bilbao.
15	Higinio Pita y Blandariz	Coruña	53	2	10	4	5	2	25	11	9	Idem	Vigo.
16	Manuel Rodríguez Villameriel	Madrid	52	6	7	4	5	2	30	3	21	Dirección general	Madrid.
17	Vicente Polo y Bescós (1)	Huesca	51	8	26	4	3	»	26	6	16	Vista	Barcelona.
18	Hermenegildo Aráez Ferrando (1)	Alicante	44	8	18	3	10	27	27	1	6	Idem	Barcelona.
19	Cándido Maimó Rovira	Guipúzcoa	51	3	27	3	7	9	26	5	27	Idem	Barcelona.
20	Juan Alvarez Ossorio (1)	Sevilla	49	3	10	3	3	28	28	6	22	Idem	Barcelona.
21	Antonio Fernández Custodio (2)	Cádiz	59	2	13	2	»	27	28	1	10	Idem	Cádiz.
22	Camilo Andújar y Almeida	Badajoz	55	9	26	1	5	24	29	6	7	Segundo Jefe	Málaga.
23	José Palacios y Duarte (2)	Pontevedra	45	6	22	1	5	24	27	3	27	Idem	Algeciras.
»	Eusebio Albaladejo y Zamora	Cádiz	43	9	13	1	2	24	27	1	8	Idem	Pasages.
24	José Ortiz y Sánchez (2)	Barcelona	38	9	7	1	2	4	23	6	15	Dirección general	Excedente.
25	Francisco Gómez Portillo	Almería	50	»	21	1	»	22	28	10	10	Vista	Madrid.
26	Maximino Luanco G. Argüelles (2)	Oviedo	43	7	26	1	»	22	24	7	23	Idem	Port-Bou.
27	Rafael Martín Balanzat	Barcelona	53	2	7	»	10	3	29	3	12	Idem	Irún.
28	Inocencio López Fernández (2)	Oviedo	46	»	8	»	9	15	26	6	22	Oficial	Barcelona.
29	Juan Peguera y Jordana	Lérida	57	11	13	»	9	15	26	1	14	Administrador	Motril.
30	José de Salvador Latorre (2)	Ciudad Real	42	1	23	»	9	15	23	5	»	Dirección general	Madrid.
31	Ricardo Lorenzo Colón	Coruña	45	4	22	»	9	15	26	6	22	Idem	Madrid.
32	Lisardo Martínez Rodríguez (1)	Orense	52	2	»	»	7	9	25	4	2	Vista	Tarragona.
33	Toribio T. Caballero y Esteban	Zaragoza	51	11	21	»	6	7	31	10	5	Idem	Irún.
34	Eladio López del Rincón (1)	Soria	45	10	13	»	5	27	27	1	6	Idem	San Sebastián.
35	Felipe López Irastorza (1)	Madrid	46	5	25	»	4	9	27	1	6	Idem	Barcelona.
36	Federico Urrecha y Segura	Navarra	44	9	27	»	3	24	28	1	17	Dirección general	Madrid.
37	Emilio Vázquez y Gómez (1)	Almería	44	5	1	»	3	24	26	1	4	Vista	Barcelona.
38	Gonzalo Lamera Vázquez (1)	Santander	48	8	6	»	3	24	28	1	10	Idem	Barcelona.
39	Manuel Navarro y García (1)	Almería	48	4	19	»	2	17	27	5	23	Dirección general	Madrid.
40	Francisco Beltrán de P. Blanco	Jaén	47	11	9	»	2	17	25	1	6	Vista	Alicante.
41	José Pons y Amell (2)	Barcelona	55	1	27	»	»	»	23	11	22	Administrador	Badajoz.
42	Manuel Ucieda	Granada	45	»	4	»	»	»	23	10	13	Inspector especial de Aduanas	Granada (E.).
43	Miguel A. Pajarón y Ruiz (2)	Alicante	42	8	23	»	»	»	23	7	23	Dirección general	Madrid (E.).
<b>EXCEDENTE</b>													
1	D. Orenco Piera y Lozano	Cuenca	56	4	9	2	1	19	24	2	1	»	»
<b>CESANTE</b>													
1	D. Antonio Palomares y Marancillo	Madrid	47	7	24	1	11	22	26	4	3	»	»

(1) Ascendió una vez por elección.  
(2) Ascendió dos veces por elección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 10 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause, categorized into Infecciosas, Infecto-contagiosas, and Comunes. Includes sub-categories like Tuberculosis, Bronquitis, etc.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente... (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º		2.º		3.º		4.º		5.º		6.º		7.º		8.º		9.º		10.º		HOSPITALNE		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
PAL.	HOMBRES	UNIVERSIDAD	ASISTEN.	HOMBRES	ASISTEN.	HOSPICIO	HOMBRES	VARONES	HOMBRES	VARONES	BUF. NAVIETA	HOMBRES	VARONES	CONGRESO	HOMBRES	VARONES	HOSPITAL	HOMBRES	VARONES	INCLUSA	HOMBRES	VARONES	LATINA	HOMBRES	VARONES	AUDIENCIA	HOMBRES	VARONES	HOSPITALNE	HOMBRES	VARONES	DEPÓSITO JUDICIAL	HOMBRES	VARONES	TOTAL GENERAL	HOMBRES	VARONES
2	2	4	3	7	2	2	2	2	4	4	1	5	1	4	5	1	9	10	2	2	4	3	2	5	1	1	2	4	7	11	2	2	22	35	57		

Madrid 11 de Marzo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 20 del mes actual, de once de la mañana a dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia, correspondiente al mes de Febrero último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria pagadora de esta provincia, y continuará a las mismas horas en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Pujol, expedienteado por defraudación industrial en el pueblo de Gradadella, por venta de tejidos de lana y otros artículos sin estar matriculado; esta Delegación ha acordado se celebre Junta administrativa para el fallo de dicho expediente, a los ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en la GACETA DE MADRID, a cuya Junta podrá concurrir dicho Sr. Pujol con los justificantes de que pretenda valerse y acompañado de la persona que libremente pueda elegir ó autorizarla para que le represente en dicho acto.

Lo que he dispuesto publicar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 60 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, y para que llegue a conocimiento del interesado.

Lérida 10 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Bernar. 706—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Ignacio Estruch Díez de Lara, segundo Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el soldado de este batallón Armengol Subirats Fornous.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Armengol Subirats Fornous, hijo de Agustín y de Teresa, natural de Soldugo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Lérida, avecinado en Soldugo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 595 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), en esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de la Barceloneta, de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Febrero de 1900.—Ignacio Estruch. 569—M

D. Leandro Ibar Rosinol, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 23, y Juez instructor nombrado de orden del Sr. Coronel de este regimiento para el diligenciamiento del expediente seguido contra el soldado Manuel Pérez-Díaz Adell por la falta de incorporación á filas terminada la licencia que se le concedió como regresado por enfermo de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Pérez-Díaz Adell, natural de Morella, provincia de Castellón, hijo de Manuel y de María, de estado soltero, de edad veintitrés años, de oficio carpintero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, con una cicatriz en la ceja derecha, estatura un metro 695 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares

y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Jaime I de esta capital y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Febrero de 1900.—Leandro Ibar. 570—M

D. Rafael Jiménez Frontín y Larrainzar, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Docks, donde tenía fijada su residencia, el soldado sustituto de este regimiento Jaime Juan Pellicer, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Valencia, provincia de ídem, á quien me hallo instruyendo expediente por falta de primera deserción en 28 de Marzo de 1899, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, estatura un metro 680 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jaime Juan Pellicer, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, y fíjese en el sitio de costumbre.

Barcelona 22 de Febrero de 1900.—Rafael Jiménez.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Larnanco. 571—M

D. Luis Murphy y Murphy, Teniente de navío, y Juez de instrucción de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que hallándose instruyendo causa contra los individuos Antonio Sánchez, alias Doro, y José Roceira, alias Barberet, acusados del delito de robo de 248 libras esterlinas, dos cadenas y un reloj de oro, de señora, y otras alhajas y prendas de ropa de dentro de un baúl que estaba en el comedor del vapor inglés *Sardinian Prince*, surto en este puerto, cuyos alhajas y efectos eran de la pertenencia del pasajero D. Siro F. Franzoni, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á los citados Antonio Sánchez, alias Doro, y José Roceira, alias Barberet, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos individuos, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1900.—V.º B.º.—Luis Murphy.—Por mandato de S. S., Rafael Aznar. 558—M

D. Juan Ros y Batlle, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, Juez instructor nombrado para la continuación de la causa instruida contra el artillero de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Artillería de plaza, Raimundo Alonso Patín, por la falta grave de amenazas á un indio vecino de Cavite y dirigir frases desatentas á superior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho artillero Raimundo Alonso Patín, hijo de Nicanor y de Bernarda, natural de Pola de Gordón, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, Capitania general de Castilla la Vieja, de oficio albañil, edad treinta años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 688 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Madrona, que ocupa este primer batallón de Artillería de plaza, á responder á los cargos que le resulten en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1900.—Juan Ros. 572—M

D. Antonio Soler Obrador, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del soldado Buenaventura Amat Gimó, hijo de José y de María, natural de San Berni, provincia de Lérida, de oficio labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular y aire bueno, á quien de orden del señor Coronel del expresado regimiento estoy sumariando por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado desertor, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en los cuarteles de Jaime I, que ocupa el referido regimiento en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Barcelona.

Barcelona 23 de Febrero de 1900.—El Juez instructor, Antonio Soler.—Ante mí, el Secretario, Arturo López. 573—M

D. Mario de Mariátegui y Garay, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña, y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo Gregorio Fernández Rodríguez, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gregorio Fernández Rodríguez, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Chapinería (Madrid), hijo de Angel y de Inocenta, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, barba regular y de un metro 810 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que resulten con motivo del expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gregorio Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Agustín de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1900.—Mario de Mariátegui. 574—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha presentado escrito por Doña Angela Dusac y Carrión, vecina de esta ciudad, solicitando acreditar la posesión de una casa situada en la calle de San Antonio de esta población, señalada con el núm. 8 duplicado, la cual adquirió por herencia de su padre D. Juan Dusac y Granero, y se dice procede de la antigua casa núm. 8 de la misma calle, inscrita en parte á nombre de D. Luis Dusac y Bol, hoy difunto; y por medio de otrosí pide se oiga á los herederos del D. Luis, que entre otros lo es su hijo D. Manuel Dusac y Granero, vecino que fué de esta población, cuyo paradero se ignora; por lo cual, y habiendo accedido á lo solicitado, se cita y llama al D. Manuel Dusac y Granero para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á deducir el derecho que pueda tener en la indicada casa, como heredero de su difunto padre D. Luis Dusac, oponiéndose en su caso y en forma legal á lo pretendido por la Doña Angela Dusac; bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendrá por conforme con lo solicitado por aquélla.

Dado en Albacete á 10 de Marzo de 1900.—Miguel García.—Por su mandato, Alfredo Muñoz. X—470

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye por robo de dinero de la propiedad de Esteban, alias el Manco, cuyo apellido se ignora, vecino de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, y cuyo hecho tuvo lugar el día 23 de Enero último, en el sitio titulado Sierra de Aljibe, y en el camino que conduce de Helechosa de los Montes al pueblo de Anchuras, he acordado que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de 35 pesetas, que es la cantidad sustraída, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida,

con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Herrera del Duque á 23 de Febrero de 1900.—José Villalba.—P. M. C., ante mí, Eleno Utrera. J—1297

LA UNION

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Castillo Baños, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en La Unión á 22 de Febrero de 1900. = Francisco Sánchez Olmo.—El actuario, José Fuertes. J—1249

LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, en diligencias sobre cumplimiento de una carta orden de esta Audiencia provincial, acordó se cite por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Juan García Serrano y al testigo Lucas Fernández Castaño, camareros de café, domiciliados en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 14 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de esta ciudad, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral en causa sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga lugar, pongo la presente en León á 8 de Marzo de 1900.—El Escribano, Francisco Rocha. J—1676

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue Doña Manuela Samaniego contra D. Aureliano y D. Francisco Serrano Ruiz, vecinos de Chinchón, se venden en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el igual clase de Chinchón, el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde, las siguientes fincas: Una fábrica de tinajas para envasar vinos y aceites, situada á extramuros del citado pueblo de Chinchón, frente al convento de las monjas, con dos cuerpos de edificio, lindante con la carretera de Villacanejos, con una pequeña edificación y un gran horno. Una mitad de finca rústica, en término de Chinchón, y sitio llamado de retamar. Otra mitad de finca rústica, al mismo sitio y término que la anterior. Otra mitad de finca, al mismo sitio y término que las anteriores. Una finca rústica, al sitio de Val de la Horquilla, en término de Chinchón. Una mitad de finca rústica, en igual término y sitio de la Cruz de Piedra; tasadas todas las referidas fincas en la suma de 23.241 pesetas 50 céntimos; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación del Registro, que estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y deberán conformarse con ella, sin tener derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—V. B.—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. X—469

SANTIAGO

D. Ramón Mazaria Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama al procesado Manuel Valdés N., hijo de padre incógnito y de Andrea, soltero, aserrador, de veintitrés años, natural de la parroquia de San Cristóbal de Marín y vecino de la de San Mamed de Ribadulla, distrito de Vedra, ausente en paradero desconocido, y cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de avacuar diligencias y estar á las resultas de causa que contra el mismo y otros se sigue por varios delitos de robo; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndole, á mi disposición, en la cárcel de este partido; pues les ofrezco la reciproca en análogos casos.

Dada en Santiago á 12 de Febrero de 1900.—Ramón Mazaria.—Ante mí, Maximino Valeiras.

Señas del procesado.

Estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, bigote castaño y pequeño, barba poca y afeitada; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana color chocolate, calza borceguíes negros y usa sombrero de ala ancha, negro. J—1057

D. Ramón Mazaria Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama al procesado Manuel Ortigosa, cuyo segundo apellido y demás circunstancias, así como sus señas personales, se ignoran, de oficio aserrador, vecino de Leiria (Portugal), residente en el lugar de Reboredo, distrito de Boqueijón, y ausente en paradero desconocido, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración y estar á las resultas de la causa que se le sigue por lesiones á Guillermina Ferreira y Esperanza Pérez; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndole á mi

disposición en la cárcel de este partido, pues les ofrezco la reciproca en casos iguales.

Dada en Santiago á 14 de Febrero de 1900.—Ramón Mazaria.—Ante mí, Maximino Valeiras. J—1058

SARIÑENA

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino San Vicente Albaina, soltero, herrero, de veintiún años de edad, con instrucción, natural de Albaina, Condado de Treviño, partido de Miranda de Ebro, vecino que fué del referido pueblo, sin que consten otras señas del mismo, ignorándose su actual paradero, y sin que se presume el territorio donde se encuentra, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Huesca, según está acordado en la causa que contra él y otros se sigue sobre hurto, núm. 33 del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Marcelino San Vicente Albaina, y conducción, caso de ser habido, á las cárceles de este partido para ser puesto á la disposición de la expresada Audiencia provincial.

Dada en Sariñena á 14 de Febrero de 1900.—Eusebio Lasala.—El actuario, Licenciado Fernando García Barsala. J—1024

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa por haber fabricado moneda falsa en el domicilio de Félix Fernández Ruiz, vecino de esta ciudad, calle de José Zorrilla, número 10, piso segundo, se cita y llama al procesado Félix, hijo de Angel y de Paula, natural de Zamora, de cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas y bigote ídem, barba ídem afeitada, color pálido moreno, esposo de Tomasa Torión Gómez, que se ausentó de esta capital el día 13 de Enero último, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de oírle acerca de los hechos que se le imputan; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á 19 de Febrero de 1900.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Lopeiro del Villar. J—1170

UBEDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que se instruye sobre estafa de un caballo de la propiedad de Juan Ruiz Vilchez, vecino de Jódar, se cita por medio de la presente á Francisco Ramos, vecino de Sorbas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en citado sumario; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 14 de Febrero de 1900.—El Secretario, José Blanco. J—1060

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera «Venus Amante».

Se convoca á nueva junta general ordinaria, por falta de concurrencia á la primera, que se efectuará el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de la Magdalena, número 1, principal.

Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Presidente, R. López Fabra. X—471

Sociedad minera «El Horeajo».

Se convoca á junta ordinaria y extraordinaria para el día 20 del mes actual, á las tres de la tarde, calle de Olózaga, 4, principal.

Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Secretario, C. Alcázar. X—468

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados en los días de ayer y hoy ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Modesto Conde Caballero, de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

Línea del Norte.

3.826 obligaciones de primera serie, números 13.401 á 500, 29.801 á 900, 42.401 á 500, 73.301 á 400, 107.701 á 800, 120.301 á 400, 128.201 á 300, 140.701 á 800, 175.801 á 900, 176.301 á 400, 190.001 á 100, 202.401 á 500, 214.501 á 600, 237.501 á 600, 258.501 á 600, 270.001 á 100, 274.548 á 600, 291.901 á 292.000, 354.801 á 900, 378.301 á 400, 378.401 á 500, 406.301 á 400, 413.401 á 500, 437.501 á 600, 462.401 á 500, 465.201 á 300, 468.701 á 800, 474.801 á 900, 488.201 á 73, 490.601 á 700, 519.001 á 100, 540.701 á 800, 547.201 á 300, 585.201 á 300, 585.701 á 800, 587.601 á 700, 602.001 á 100, 647.101 á 200 y 647.401 á 500.

1.442 obligaciones de segunda serie, números 1.001 á 100, 4.501 á 600, 49.601 á 700, 54.901 á 55.000, 57.701 á 800, 73.101 á 200, 82.501 á 600, 102.301 á 400, 112.801 á 900, 129.501 á 600, 185.901 á 42, 244.101 á 200, 250.901 á 251.000, 254.501 á 600, y 256.501 á 600.

Línea de Tudela á Bilbao.

77 obligaciones de primera serie, números 581 á 90, 1.971 á 80, 3.541 á 50, 4.791 á 800, 5.291 á 300, 12.611 á 17, 13.291 á 300, y 13.651 á 60.

182 obligaciones de segunda serie, números 4.031 y 32, 7.291 á 300, 9.171 á 80, 9.481 á 90, 9.811 á 20, 11.331 á 40, 15.841 á 50, 16.901 á 10, 17.681 á 90, 17.861 á 70, 18.591 á 600, 29.781 á 90, 31.841 á 50, 33.481 á 90, 33.881 á 90, 37.121 á 30, 37.551 á 60, 39.011 á 20, y 42.061 á 70.

Tres lotes de residuo, como sigue:

Lote núm. 24, al que corresponden los residuos

Table with 2 columns: Núm. and Pesetas. Rows include Núm. 361, 403 and Pesetas 240, 260, 500.

Lote núm. 555, al que corresponden los residuos

Table with 2 columns: Núm. and Pesetas. Rows include Núm. 938, 1.055, 1.121 and Pesetas 220, 170, 110, 500.

Lote núm. 576, al que corresponden los residuos

Table with 2 columns: Núm. and Pesetas. Rows include Núm. 961, 967, 1.267 and Pesetas 190, 190, 120, 500.

Líneas de Asturias, Galicia y León.

442 obligaciones de primera hipoteca, primera serie, números 3.714 á 94, 42.107 á 200, 62.801 á 18, 64.301 á 16, 77.006 á 64, 96.585 á 600, 118.889 á 600, 123.701 á 800, 133.201 á 3, 137.350 á 57, 160.204 á 31 y 163.547 á 53.

166 obligaciones de primera hipoteca, segunda serie, números 185.346 á 63, 207.397 á 400, 216.245 á 300, 227.501 á 23 y 230.201 á 65.

245 obligaciones de segunda hipoteca, números 7.701 á 86, 43.001 á 6, 61.301 á 52, 64.301 á 9, 71.110 á 85 y 91.401 á 16.

170 obligaciones de tercera hipoteca, números 6.801 á 70 y 41.801 á 900.

Los poseedores de las mencionadas obligaciones podrán efectuar el cobro de su importe desde el día 1.º de Abril próximo, en la forma y puntos que á continuación se expresan, con deducción de los impuestos que el Gobierno tenga establecidos:

A. Las de primera y segunda serie de la línea del Norte, en Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, á razón de 475 pesetas.

B. Las de Tudela á Bilbao, en Madrid, en los puntos indicados; en Bilbao, en el Banco de Bilbao; en Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, y en Barcelona en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas, y los residuos, por el valor de cada uno.

C. Las de Asturias, Galicia y León, en Madrid y en Barcelona, en los puntos mencionados, á razón de 475 pesetas las de primera y segunda hipoteca, y á 500 pesetas las de tercera hipoteca.

Los portadores de todas estas obligaciones amortizadas que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrarlas por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—463

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1900.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various atmospheric measurements.

Datos meteorológicos del día 13 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Dia 12, Dia 13. Contains financial data for various items like 'Idem id. id. - Cantidades pequeñas'.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Item, Price. Lists financial data for Barcelona, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Item, Price. Lists financial data for Bilbao, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Marzo de 1900.

Table with columns: Item, Price. Lists foreign exchange rates for 'Fondos español', 'Fondos francés', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 33'07. Paris, á la vista, beneficio, 31 45-31'35.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Price, Item. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. - Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San León, Obispo y mártir.

Cuarenta horas en las Calatravas.

ESPECTACULOS

Table with columns: Theater, Show, Time. Lists various theatrical performances like 'TEATRO REAL', 'TEATRO DE PARISH', 'TEATRO LARA', etc.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior.

Large table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc. Contains detailed financial data for Madrid.